

Expediente: 1167/23

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SARTINI DIP MARIA GABRIELA S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMOS N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 10/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SARTINI DIP, Maria Gabriela-DEMANDADO

20222645205 - CARRO, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO

27160756115 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1167/23



H108012969879

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SARTINI DIP MARIA GABRIELA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°1167/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver el planteo de inconstitucionalidad en el marco de la ejecución de honorarios promovida por el letrado Juan Manuel Esteban Carro, quien actuó como patrocinante de la parte demandada, en contra de la condenada en costas en la causa caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Sartini Dip Maria Gabriela s/ ejecución fiscal" y,

CONSIDERANDO

Por presentación que data del 17/0/2025 el letrado Juan Manuel Esteban Carro, por sus propios derechos, inicia ejecución de sus emolumentos profesionales en contra de Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas DGR, quien resultó condenada en costas conforme sentencia interlocutoria del 26/09/2024. La ejecución que inicia el letrado tiene como base en cuanto a su monto, la sentencia interlocutoria emitida el 19/09/2025 que fijó como honorarios a favor del mencionado profesional la suma de \$112.000 por su actuación profesional como patrocinante, en el incidente de nulidad donde resultó vencedora en su planteo.

En el marco de la ejecución de dichos emolumentos, previo a dar inicio a la ejecución de las sentencias arriba mencionadas, la parte actora condenada al pago de costas por la incidencia, anuncia la aplicación a su respecto de las previsiones de la ley 8851 de inembargabilidad de fondos públicos.

Por su parte el ejecutante solicita medida cautelar en resguardo de sus acreencias pero atento el planteo de la actora, por providencia del 14/10/2025 se requiere a la parte que se expida al respecto.

El 17/10/2025, el letrado ejecutante interpone contra dicho planteo, inconstitucionalidad de la ley 8851.

Sostuvo que la mentada norma es inconstitucional en cuánto dispone de manera arbitraria un régimen de espera de todos los créditos en contra de la provincia y sus entes autárquicos, mandándolos a cobrar a Fiscalía de Estado, a través de un Registro de Sentencia y por orden cronológico, sin tener en consideración la especial característica del crédito que el ejecutante ha generado a su favor, el cual reviste carácter alimentario.-

Afirmó que la naturaleza alimentaria de los honorarios, al ser el fruto civil del trabajo en estos autos, es lo que determina que no puede estar sujeto al mismo trato que los créditos comunes que tiene la demandada y someter al mismo a un régimen discrecional y sin límite de tiempo, donde el mismo se tornará ilusorio.-

En este orden de ideas, entiende que la citada ley 8851 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello implicaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente -el Estado- quien debe velar por su observancia.-

Manifiesta que el sistema instituido por la ley 8851 se constituye en un valladar para el efectivo cumplimiento del crédito reclamado al colocar al mismo al exclusivo arbitrio de una dependencia del Estado deudor (la Fiscalía de Estado), con el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea, a más de las consabidas "dádivas" que dicho sistema implica para poder cobrar algún día, no teniendo herramienta legal alguna para realizar un control efectivo del orden de prelación de mi crédito, el cual es sometido al mismo tratamiento que otros créditos de disímil naturaleza, cuando el crédito que en esta causa se pretende ejecutar reviste carácter alimentario, y, por ende, urgente tratamiento.-

Alega que no es posible concebir válidamente al régimen de inembargabilidad como un privilegio eterno y absoluto, desprovisto de límites razonables, en cuanto a su vigencia o duración proporcionado en el tiempo y en cuanto a su contenido intrínseco de alcance omnicomprensivo, hermético e indiferente desconectado de las variadas circunstancias reales de cada acreedor.-

Refuerza su argumento al indicar que el extremo de clausura adoptado por la ley n° 8851 de homogeneización absoluta y negación cerril de toda la pluralidad heterogénea del universo del pasivo judicial, que la lleva a eliminar por completo las distinciones objetivas entre las muchas y tan variadas categorías de deudas y acreedores existentes (arrojadas todas, en una misma bolsa indiferenciada), resulta claramente violatorio de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, que asegura una racional igualdad de trato para los "iguales en igualdad de circunstancias", toda vez que "aplicar mecánicamente un mismo trato a situaciones distintas, sería tan injusto como aplicar un trato distinto, a situaciones iguales" (Corte Internacional de Justicia, sentencia del 18/07/1966, "Recueil 1966, p. 305; citada en: Gialdino Rolando E. "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones 1d, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 138). " Es la ausencia de un trato diferenciado para corregir una desigualdad, a falta de una justificación objetiva y razonable, lo que viola el principio de igualdad.

En breves palabras estos conforman sus argumentos a los que me remito en aras de la brevedad.

Por decreto del 17/10/2025 se ordena la sustanciación del planteo a la parte actora, quien por escrito del 24/10/2025 contesta y solicita el rechazo en base a las alegaciones contenidas en dicho escrito al que me remito en honor a la concisión.

Emitido el correspondiente dictamen fiscal fue puesto en oficina a conocimiento de ambas partes sin que se efectúen presentaciones adicionales al respecto.

Cumplido el trámite previo de ley, se llamó la causa a despacho para resolver.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en "Cesar Alfredo García y Otro", en "Tomas Miguel Rattagan" (Fallos 256-602, 258-255).

Es decir que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen.

Para ello, es menester que precise y acredite, fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros).

De las constancias de la causa, resulta que la parte actora, antes de dar inicio a la ejecución de los emolumentos profesionales, interpone la aplicación de la ley de inembargabilidad de fondos, lo que obliga al letrado ejecutante a interponer la inconstitucionalidad que en este pronunciamiento se trata.

A ello debe sumarse que la suma reclamada por el letrado no supera un salario mínimo vital y móvil por cuanto reclama el pago de la suma de \$112.000 por lo que los honorarios revisten un claro carácter alimentario.

Es por ello que cabe aplicar los precedentes jurisprudenciales que trataron la inconstitucionalidad de la ley que nos ocupa.

Así, la Excma. Cámara del fuero en autos "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Vanetta Miguel Ángel y otros s/ cobro ejecutivo. Expte n° 8382/97" dispuso: " Destacamos que en autos existe pronunciamiento firme y consentido por el Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán sobre la inconstitucionalidad de la Ley 8554. El fundamento de esta declaración de inconstitucionalidad gira, en apretada síntesis, alrededor del concepto de que la emergencia económica -situación excepcional- no puede devenir en regla mediante leyes sucesivas que así la declaren. La nueva ley N° 8851 establece la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público (art. 2). Asimismo, establece que las condenas al Estado al pago de una suma de dinero serán satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto (art. 3), sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas vigentes. En el caso de falta de crédito presupuestario prevé su inclusión en el ejercicio siguiente. Lo hasta aquí considerado resulta suficiente y evidencia que la nueva ley N° 8851 prorroga la declaración de emergencia económica del Estado Provincial -ídem a su antecesora ley N° 8554- (...) Conforme a lo considerado la última ley, N° 8851, viene a consagrar nuevamente la posibilidad de diferir sine die el pago de las obligaciones del Estado Provincial.

(...) La doctrina tradicional tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de nuestra Provincia, han reconocido la constitucionalidad de las normas que suspenden o restringen el

ejercicio normal de los derechos patrimoniales; siempre y cuando tales restricciones sean razonables, limitadas en el tiempo y constituyan un remedio, - nunca una mutación -, en la esencia de los derechos ya adquiridos derivados de leyes, contratos existentes o sentencias firmes. En este orden de ideas, la decisión de declarar la emergencia económico-financiera del Gobierno, la inembargabilidad de sus recursos genuinos así como la suspensión de la ejecución de sentencias en su contra debe analizarse a la luz de las siguientes pautas: 1) Que la decisión ampare los intereses vitales y generales de la comunidad. 2) Que la moratoria dispuesta sea temporal y limitada a un plazo razonable determinado expresamente. 3) Que sea razonable y no prive de ellos a quienes tengan derechos adquiridos derivados de Ley, contratos o sentencias judiciales.

(...) Desde este punto de vista, si se considera que al momento del dictado de la norma original (Ley 6.866) existía verdaderamente un estado de emergencia económica provincial, municipal y comunal que justificaba tal ley y cuya vigencia fue dispuesta originalmente por seis meses; se concluirá que la antigua norma cumplía los requisitos antes enunciados. Pero con la sanción de las nuevas y sucesivas prórrogas dispuestas que llevaron la emergencia a convertirse en la regla imperante y ahora con una nueva norma - la ley N° 8851- que prevé el diferimiento del pago de las obligaciones al ejercicio siguiente sin plazo plazo alguno, resultando factible el diferimiento sine die, el Estado ya vulnera los principios descriptos en los apartados 2) y 3) arriba mencionados. Ello es así en tanto la inembargabilidad de los recursos y la suspensión de los trámites de ejecución de sentencia en los juicios deja de ser razonable tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional por cuanto ese plazo se prórroga en forma continua y sucesiva, transformando así la emergencia en normalidad.

(...) Por todo ello se declara de oficio la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 en tanto declara la inembargabilidad de los fondos públicos en lo que atañe a su aplicación a este caso concreto. (CCDL- Sala 1 Nro. Sent: 484 del 29/12/2016".)

A la luz de estos lineamientos dispuestos por el Superior en grado, corresponde hacer lugar al planteo y declarar la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y su inaplicabilidad al caso de exámen.

COSTAS

En lo que respecta a las costas del planteo de inconstitucionalidad, por aplicación del principio objetivo de la derrota, ellas recaen en cabeza de la actora (art 61 CCCT) atento el resultado de la contienda.

Por ello:

RESUELVO

PRIMERO: Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 en los presentes autos, planteada por el letrado **Juan Manuel Esteban Carro**, por derecho propio y declarar la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y su inaplicabilidad al caso de examen.

SEGUNDO: Costas a Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas conforme se considera.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/12/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/86ee4760-d1f2-11f0-8ca1-95f80a6780b7>